



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	05001-31-05-007- 2021-00431 -00
DEMANDANTE:	ISABEL CRISTINA IBAÑEZ RAMÍREZ
DEMANDADAS:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
ASUNTO:	DA POR CONTESTADA LA DEMANDA, RECONOCE PERSONERÍA, ACEPTA SUSTITUCIÓN DE PODER Y ADOPTA OTRAS DISPOSICIONES.

Dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que el escrito de réplica allegado por parte de las codemandadas, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, cumple a cabalidad con los requisitos formales exigidos por el Art. 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y las normas concordantes del Código General del Proceso, el despacho da por contestada la demanda.

Se reconoce personería a la abogada **MARICEL LONDOÑO RICARDO**, portadora de la tarjeta profesional No. 191.351 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de **COLPENSIONES**, en los términos y con las facultades del mandato a ella legalmente conferido. A su vez, se acepta la sustitución que del poder hace la abogada **LONDOÑO RICARDO** en la profesional del derecho, doctora **NATALY SIERRA VALENCIA** portadora de la tarjeta profesional No. 258.007 del C.S de la J.; en consecuencia, se **RECONOCE PERSONERÍA** a esta última para continuar ejerciendo la representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**; advirtiéndose eso sí que conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 75 del Código General del Proceso, en ningún caso podrá actuar

simultáneamente más de un apoderado judicial.

Actúa en defensa de los intereses de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, el abogado **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, con tarjeta profesional No. 115.849 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con las facultades del poder otorgado.

Se insta a las partes para que indiquen el canal digital y abonado telefónico, donde puedan ser notificados, ello en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

señala además que, la parte actora no hizo uso de la facultad para reformar la demanda.

Siguiendo con el recuento se tiene que el 7 de febrero de 2022 se envió a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** a través del correo electrónico accioneslegales@proteccion.com.co el acta de notificación personal, sin embargo, en una revisión minuciosa del correo institucional pudo avizorarse que a la fecha la sociedad no se ha pronunciado frente al libelo genitor.

Si bien es cierto el Decreto 806 de 2020, otorga la posibilidad de agotar por medios electrónicos las notificaciones, al contar con un único correo y su notificación infructuosa, se deberá agotar la notificación conforme las ritualidades del C.G.P, esto con el fin de no coartar el derecho de defensa que tiene la parte demandada.

Se reitera que la notificación debe ser personal, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, salvo que no sea posible por causa justificada; y que, en este evento se dará aplicación a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y la parte interesada debe enviar la comunicación respectiva, en la que se incluiría el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que la parte demandada a través de su representante judicial y/ apoderado tenga la opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

También, y de ser necesario, se dispone indagar y tener como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas (Par. 2º del artículo 8 ibidem).

Además, la comunicación de los actos procesales a las partes, amén de cumplirse en estricto rigor procesal, so pena de su invalidez e ineficacia, constituye un mecanismo de publicidad que legitima la decisión judicial y garantiza el derecho de contradicción y defensa; acotando que, la notificación personal como homogéneamente lo sostiene la doctrina y la jurisprudencia, es la forma de

comunicación de las providencias por excelencia, pues a través de ella se pone en conocimiento a su destinatario una determinada decisión, diferenciándose de los mecanismos procesales que contribuyen en esa comunicación o denominadas citaciones, en las que simplemente se hace un llamamiento para que el destinatario comparezca al despacho judicial dentro de un término legal para ser enterado de su convocatoria al proceso, sin que se desconozca que en la actualidad el auto admisorio de la demanda sí puede efectuarse a través de la dirección de correo electrónico denunciada por la parte demandante; ello con fin de obtener el mayor provecho de las TIC y en pro de la celeridad procesal y la ampliación del acceso a la administración de justicia.

Es por todo lo anteriormente expuesto que esta Agencia Judicial en pro de la integración del contradictorio y la continuidad del trámite, **DISPONE REQUERIR** al mandatario judicial de la activa a fin de que despliegue las diligencias pertinentes y necesarias para la notificación del auto admisorio de la demanda al representante legal de la sociedad codemandada y/o quien haga sus veces, procurando entonces el envío de la comunicación con las formalidades de ley, y para cuyos efectos se tendrá en cuenta la dirección física que reporta la sociedad en el Certificado de Existencia y Representación Legal, ello es la Calle 49 No. 63 – 100 en Medellín (Antioquia), y el correo electrónico accioneslegales@proteccion.com.co.

Lo anterior sin perjuicio de que por parte de la Secretaría del Despacho se intenté de nuevo el envío de la notificación acorde con los lineamientos del Decreto 806 de 2020, de lo cual se plasmará constancia en autos y se verificará y dejará evidencia del recibo por parte del destinatario a efectos de evitar nulidades futuras.

NOTIFÍQUESE
CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b5395ebea6eb47a4840bdc885226d5eaa8d423a4a84f4eb7d90d2af5d1df32f**

Documento generado en 10/06/2022 11:27:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>